

CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto realizado a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente solicitud de prueba extraprocesal. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 17 de mayo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230005200

El señor MARIO ESTEBAN PRESTON MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°6.871.519, email: marioprestonmartinez@hotmail.com, actuando en causa propia presenta solicitud de visita ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo.

Revisado el escrito petitorio, encuentra el despacho algunas imprecisiones que eventualmente podrían desviar a la judicatura del giro que pudiera dársele a la presente acción, pero en acatamiento de los deberes legales¹ que le asisten a este operador judicial, los cuales le otorgan las facultades de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto y, teniendo en cuenta que de su contenido se vislumbra que, lo que se pretende es la práctica de una inspección judicial para verificar el estado actual del proceso N°70001-4003-006-2008-00074-00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, radicado en el Libro N°12, de los años 2007-2008, folio 92, la cual resulta válida, por lo que se encausará a través del trámite de la prueba extraprocesal.

¹ Artículo 42 del C. G. P.

Por lo anterior, sería del caso admitir tal solicitud de práctica de dicha prueba si no fuera porque la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida debido a que el solicitante no posee el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP., sin el cual no puede acudir directamente a la jurisdicción.

No obstante indicar en su solicitud que los abogados solicitados en la región se han declarado impedidos, teniendo que presentar a título personal sendas peticiones en diferentes entidades, resulta forzoso que, para la presente se otorgue poder a un abogado legalmente autorizado, por no constituirse la presente en ninguna de las excepciones a la regla general antes citada.

De otra parte, se observa que no se cumple con la exigencia del artículo 6º, inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)” Subrayas fuera de texto.

En virtud de lo anterior, procederá esta judicatura a señalar los defectos de que adolece de la siguiente manera:

- Se debe presentar la solicitud de prueba por conducto de abogado legalmente autorizado.
- Se acredite que la presente solicitud fue remitida simultáneamente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al

despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 y 2 estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, (...).”*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente solicitud de prueba extraprocesal, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar inadmisibile la presente Prueba Extraprocesal, para que en el término de cinco (5) días, la parte solicitante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ